

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **032**

Fecha: **24/02/2021**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final | Magistrado Ponente |
|--------------------------------------|--------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------------------------------|---------------|-------------|-------------------------------------|
| 68001 40 23 014 2014 00112 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA S.A. | RICARDO AMAYA LIEVANO | Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP) | 25/02/2021 | 01/03/2021 | JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 003 2015 00067 | Ejecutivo Singular | SAULO PINZON RUIZ | RICARDO AMAYA LIEVANO | Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP) | 25/02/2021 | 01/03/2021 | JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/02/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014023014-2014-00112-01-Gem

J1

DEMANDANTE. BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO. RICARDO AMAYA LIEVANO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la apoderada del señor RICARDO AMAYA LIEVANO presenta *incidente de nulidad*, invocando la causal N° 3 del Art. 133 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede junto al memorial digital recibido, mediante el cual, la pasiva a través de su representante judicial formula *incidente de nulidad*, fundamentado en la causal 3 del Art, 133 del C.G.P., este Despacho lo **RECHAZA DE PLANO**, si en cuenta se tiene lo consagrado en el inciso 2° del Art. 135 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del Art. 136 del C.G.P., que a la letra reza:

“(...)

Ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”

Y,

“(...)

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Colofón, al haber actuado el ejecutado señor RICARDO AMAYA LIEVANO en el proceso, pues del plenario se advierte que presentó memorial el 1 de diciembre de 2017 (*fl. 52 C. 1*), esto es, luego de haberse proferido mandamiento de pago y decisión que ordenó seguir adelante la ejecución; y, a su vez, la DRA. ZARAY REYES ROSILLO (su apoderada) tomó el proceso el 31 de enero de 2018, dejando trascurrir algo más de 3 años sin formular la causal invocada, es claro que en caso de haberse presentado yerro que engendre nulidad, el mismo se subsanó.

Adicional a lo anterior, salta a la vista, de los hechos relatados, que incurre en error la apoderada al interpretar la causal tercera del Art. 133 del C.G.P., pues allí se señala “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, ítem que se refiere a la interrupción y suspensión del **proceso** de que tratan los Art. 159 y 161 del C.G.P., más no, como lo quiere hacer ver la togada, esto es, la orden de

“suspender el pago a los acreedores ..” dictada en proceso diferente al de la referencia, y que no tiene que ver con las pretensiones y trámite que aquí se dilucidan, pues allí se suspende el pago y la causal alude a la suspensión del proceso.

En consecuencia, la nulidad pretendida a través del escrito que antecede, se encuentra saneada, sin que sea posible reabrir el debate sobre ello.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA |
| Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 016 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 17 de Febrero de 2021. |



Firmado Por:

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759c6b00eb4f1b495f1d2134bd176a2848ca341face82bcc4fe45935531250f2

Documento generado en 15/02/2021 11:21:25 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD 2014-112-01 JUZG: 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ZARAY REYES ROSILLO <zaray3101@hotmail.com>

Jue 18/02/2021 3:48 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (631 KB)

REPOSICION Y APELACION 2014-112-01 .pdf;

BUENA TARDE, ME PEMRITO ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL PROCESO BAJO RADICADO 2014-112-01, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

ATENTAMENTE,
ZARAY REYES ROSILLO
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: BANCO FINANANDINA S.A.
DDO: RICARDO AMAYA LIEVANO
RAD: 68001402301420140011201

Respetado Señor Juez;

ZARAY REYES ROSILLO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía numero 53.062.381 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional numero 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, encontrandome dentro del termino para hacerlo, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, del auto de fecha 16 de febrero de 2021, notificado en estados el 17 de febrero de 2021.

En primera medida es menester establecer que la orden judicial en la que se fundamenta la solicitud de nulidad es clara ya que establece que se suspende el pago de los acreedores, para lo cual, la interpretacion dada es correcta y es procedente lo solicitado, asi las cosas, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del articulo 133 del Código General del Proceso (articulo 140 numeral 5 del Código de Procedimiento civil), se establecen los siguientes argumentos.

PRIMERO: Dentro del proceso de la referencia se procedió a dictar mandamiento de pago el pasado 24 de Abril de 2014, una vez se realizó la notificación de la demanda se procedió a dictar sentencia el pasado 24 de Marzo de 2015.

SEGUNDO: Dichas actuaciones procesales desconocieron lo manifestado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso radicado a la partida numero 2013-189-01 siendo demandante RAFAEL NAVAS ARIAS en auto de fecha del 16 de Julio de 2014 en donde se ordena la ACUMULACION de proceso manifiesta:

“... Suspende el pago a los acreedores y emplazase a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor RICARDO AMAYA LIEVANO para que comparezca a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento...”

TERCERO: Por lo anterior dentro del proceso anteriormente referido el apoderado de la parte demandante procedió a realizar las publicaciones correspondientes en vanguardia, con la finalidad de que los acreedores concurrieran ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Bucaramanga para hacer valer sus acreencias, publicación que se hizo en forma efectiva el pasado 27 de julio de 2014.

CUARTO: así mismo el juzgado Segundo en descongestión dicta sentencia del proceso acumulado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014 en donde se establece que se realizó en debida forma los emplazamientos para la concurrencia de los acreedores así:

“... Se ordeno además suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan títulos de ejecución contra la acá demandada...”

QUINTO: En virtud de lo anterior se evidencia que a pesar de que se dio orden de SUSPENDER el pago a los acreedores el despacho procedió a seguir con la orden de librar mandamiento de pago a favor de acreedor y así mismo se continuo con la ejecución en contra de mi poderdante.

CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN LA NULIDAD PROPUESTA

Previo a establecer de manera puntal los motivos que inducen a invocar la viabilidad de la presente nulidad, es preciso remitirse a lo señalado por la Doctrina y consagrado por la norma, en relación con este tema en particular.

En primer lugar, frente a la definición de lo que abarca el concepto de Nulidad, es preciso traer a colación lo señalado por el Tratadista Argentino Lino Enrique Palacio, quien la define como:

“La privación de efectos, imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”

De igual forma el Doctrinante Colombiano Fernando Canosa Torrado, en su Obra las Nulidades en el Derecho Procesal, las define como:

“La sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procediendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.” (Pág. 3, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.)

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 3, estipula de forma clara y puntal, todas y cada una de las causales legalmente establecidas para invocar la Nulidad y a su tenor consagra:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Así mismo es de anotar que en virtud de la transaccionalidad de la ley y de la ocurrencia de los hechos procesales deberá tenerse en cuenta la norma vigente para la ocurrencia de los mismo y la declaratoria de la suspensión es decir el pasado 16 de julio de 2014, siendo aplicable lo reglado en el artículo 140 del Código de Procedimiento civil en el numeral 5 que reza:

“... 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Respecto a lo anterior su señoría es necesario destacar que dentro del proceso radicado a la partida numero 2013-189-01 del juzgado segundo de ejecución civil del circuito se dio la orden de SUSPENSIÓN DEL PAGO DE ACREENCIAS y ordeno el emplazamiento de los acreedores, por lo anterior en virtud de dicha orden de suspensión no será viable que se diera el mandamiento de pago en contra de mi mandante ni mucho menos que se continuará con la ejecución.

Una vez establecidos los fundamentos normativos y doctrinarios, en cuanto a la procedencia del presente incidente de Nulidad, es preciso manifestar que teniendo en cuenta que la reforma dada al código de procedimiento civil mediante la ley 1564 de 2012 se reformo en forma sustancial, trascendental y determinante. Empero bajo la primacía del principio procesal de DEBIDO PROCESO, ECONOMIA PROCESAL la normatividad respecto de las causales de nulidad y las diferentes consecuencias respecto de la acumulación de procesos y la orden de suspensión del pago de las acreencias se mantienen incólumes, por lo que el actuar del demandante al obviar la orden dada por el despacho del >Juzgado Segundo Civil del circuito de Ejecución de Bucaramanga además de ser contrario a las reglas procedimentales, también congestiona la justicia.

Claramente en este caso se evidencia que el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución Nacional fue violado en lo que respecta a mi prohijado, conforme se describió con antelación.

Con sustento en lo anterior, es preciso indicar que, a todas luces, se configura de forma clara CAUSAL **DE NULIDAD QUE INVALIDA LO ACTUADO**, por cuanto si se estudia con detenimiento, en primer lugar, lo señalado por la causal 3 del artículo 133 del código General del Proceso.

En conclusión, frente a este proceso Ejecutivo Singular, confluyen una causal de nulidad como antes se indicó, por lo que deberá accederse a la petición que a continuación se esgrime.

PETICIONES

PRIMERO: Se revocar el auto emitido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y en su lugar **DECRETAR LA NULIDAD** de toda la actuación **a partir del día 18 de julio de 2014**, por confluir en este proceso, la causal 3 del Art.133 del C. G.P.

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

Expresamente manifiesto, que con fundamento en lo previsto en el artículo 133 del C.G.P. **NO SANEAR** la nulidad cuya declaratoria solicito, además de que tengo interés en su declaratoria, en salvaguardia de los derechos de la parte que represento, los que de no ser declarada se verían vulnerados en un todo.

Téngase en cuenta que al tenor de lo previsto en el Nrl. 3 del Art. 133 del CGP. se ha violado en forma reiterada, terminante, ostensible, y expresa el derecho fundamental del debido proceso inmerso en si el derecho de defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este incidente de Nulidad en los Art. 133, 136, y siguientes del CGP y el Art. 1434 del C.C.

OPORTUNIDAD DE PROPONER LA NULIDAD

Según el inciso primero del Art. 134 del CGP., las causales de nulidad en el proceso ejecutivo podrán proponerse “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella”

INTERES JURIDICO

Mi poderdante tiene interés jurídico en argumentar la nulidad, toda vez que es una de las personas afectadas, teniendo en cuenta que es el demandado dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

TRASLADADA:

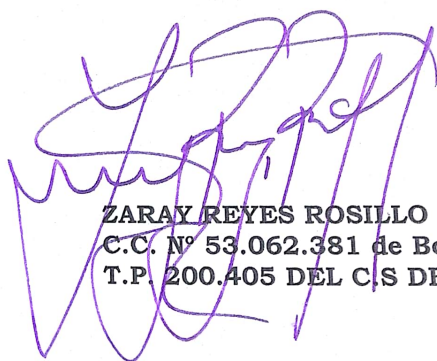
- Solicito se allegue el expediente que reposa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las notificaciones las recibiré en la secretaria de su despacho ó en mi oficina particular de abogada en Carrera 13 No 35 – 36 oficina 201 del Edificio Júpiter de la ciudad de Bucaramanga zaray3101@hotmail.com

Teniendo en cuenta que los Señores Jueces de la República en ejercicio de la función pública de administrar justicia, deben propender en todas sus actuaciones por un orden justo, basado en la ley en toda solicitud. Sírvase darle curso al recurso propuesto.

Atentamente,



ZARAY REYES ROSILLO
C.C. N° 53.062.381 de Bogotá
T.P. 200.405 DEL C.S DE LA J.

RAD. J14-2014-112

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VIEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 032), HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003003-2015-00067-01-Gem

J1

DEMANDANTE. SAULO PINZON RUIZ.

DEMANDADO. JHON LIEVANO GAMBOA y RICARDO AMAYA LIEVANO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la apoderada del señor RICARDO AMAYA LIEVANO presenta *incidente de nulidad*, invocando la causal N° 3 del Art. 133 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede junto al memorial digital recibido, mediante el cual, la pasiva a través de su representante judicial formula *incidente de nulidad*, fundamentado en la causal 3 del Art. 133 del C.G.P., este Despacho lo **RECHAZA DE PLANO**, si en cuenta se tiene lo consagrado en el inciso 2° del Art. 135 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del Art. 136 del C.G.P., que a la letra reza:

“(..)

Ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”

Y,

“(..)

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Colofón, al haber actuado el ejecutado señor RICARDO AMAYA LIEVANO en el proceso, pues del plenario se advierte que presentó memorial el 1 de diciembre de 2017 (*fl. 35 C. 1*), esto es, luego de haberse proferido mandamiento de pago y decisión que ordenó seguir adelante la ejecución; y, a su vez, la DRA. ZARAY REYES ROSILLO (su apoderada) tomó el proceso el 1 de febrero de 2018, dejando trascurrir algo más de 3 años sin formular la causal invocada, es claro que en caso de haberse presentado yerro que engendre nulidad, el mismo se subsanó.

Adicional a lo anterior, salta a la vista, de los hechos relatados, que incurre en error la apoderada al interpretar la causal tercera del Art. 133 del C.G.P., pues allí se señala “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, ítem que se refiere a la interrupción y suspensión del **proceso** de que tratan los Art. 159 y 161

del C.G.P., más no, como lo quiere hacer ver la togada, esto es, la orden de “suspender el pago a los acreedores.” dictada en proceso diferente al de la referencia, y que no tiene que ver con las pretensiones y trámite que aquí se dilucidan, pues allí se suspende el pago y la causal alude a la suspensión del proceso.

En consecuencia, la nulidad pretendida a través del escrito que antecede, se encuentra saneada, sin que sea posible reabrir el debate sobre ello.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA |
| Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 016 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 17 de Febrero de 2021. |



Firmado Por:

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e886f71201dbd50790722b2e5dbcfdcf0f2195fb25dbc6123b9ae428057383



Documento generado en 15/02/2021 11:21:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD 2015-067-01 JUZG : 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ZARAY REYES ROSILLO <zaray3101@hotmail.com>

Jue 18/02/2021 3:44 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (630 KB)

REPOSICION Y APELACION 2015-067-01.pdf;

BUEN TARDE ME PERMITO ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL PROCESO BAJO RADICADO 2015-067-01, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

ATENTAMENTE,
ZARAY REYES ROSILLO
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: SAULO PINZON RUIZ
DDO: RICARDO AMAYA LIEVANO
RAD: 68001400300320150006701

Respetado Señor Juez;

ZARAY REYES ROSILLO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía numero 53.062.381 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional numero 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, encontrandome dentro del termino para hacerlo, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, del auto de fecha 16 de febrero de 2021, notificado en estados el 17 de febrero de 2021.

En primera medida es menester establecer que la orden judicial en la que se fundamenta la solicitud de nulidad es clara ya que establece que se suspende el pago de los acreedores, para lo cual, la interpretacion dada es correcta y es procedente lo solicitado, asi las cosas, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del articulo 133 del Código General del Proceso (articulo 140 numeral 5 del Código de Procedimiento civil), se establecen los siguientes argumentos.

PRIMERO: Dentro del proceso de la referencia se procedió a dictar mandamiento de pago el pasado 24 de Abril de 2014, una vez se realizó la notificación de la demanda se procedió a dictar sentencia el pasado 24 de Marzo de 2015.

SEGUNDO: Dichas actuaciones procesales desconocieron lo manifestado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso radicado a la partida numero 2013-189-01 siendo demandante RAFAEL NAVAS ARIAS en auto de fecha del 16 de Julio de 2014 en donde se ordena la ACUMULACION de proceso manifiesta:

“... Suspende el pago a los acreedores y emplazase a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor RICARDO

AMAYA LIEVANO para que comparezca a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento...”

TERCERO: Por lo anterior dentro del proceso anteriormente referido el apoderado de la parte demandante procedió a realizar las publicaciones correspondientes en vanguardia, con la finalidad de que los acreedores concurrieran ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Bucaramanga para hacer valer sus acreencias, publicación que se hizo en forma efectiva el pasado 27 de julio de 2014.

CUARTO: así mismo el juzgado Segundo en descongestión dicta sentencia del proceso acumulado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014 en donde se establece que se realizo en debida forma los emplazamientos para la concurrencia de los acreedores así:

“... Se ordeno además suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan títulos de ejecución contra la acá demandada...”

QUINTO: En virtud de lo anterior se evidencia que a pesar de que se dio orden de SUSPENDER el pago a los acreedores el despacho procedió a seguir con la orden de librar mandamiento de pago a favor de acreedor y así mismo se continuo con la ejecución en contra de mi poderdante.

CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN LA NULIDAD PROPUESTA

Previo a establecer de manera puntal los motivos que inducen a invocar la viabilidad de la presente nulidad, es preciso remitirse a lo señalado por la Doctrina y consagrado por la norma, en relación con este tema en particular.

En primer lugar, frente a la definición de lo que abarca el concepto de Nulidad, es preciso traer a colación lo señalado por el Tratadista Argentino Lino Enrique Palacio, quien la define como:

“La privación de efectos, imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”

De igual forma el Doctrinante Colombiano Fernando Canosa Torrado, en su Obra las Nulidades en el Derecho Procesal, las define como:

“La sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procediendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción

u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.” (Pág. 3, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.)

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 3, estipula de forma clara y puntual, todas y cada una de las causales legalmente establecidas para invocar la Nulidad y a su tenor consagra:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Así mismo es de anotar que en virtud de la transaccionalidad de la ley y de la ocurrencia de los hechos procesales deberá tenerse en cuenta la norma vigente para la ocurrencia de los mismo y la declaratoria de la suspensión es decir el pasado 16 de julio de 2014, siendo aplicable lo reglado en el artículo 140 del Código de Procedimiento civil en el numeral 5 que reza:

“... 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Respecto a lo anterior su señoría es necesario destacar que dentro del proceso radicado a la partida numero 2013-189-01 del juzgado segundo de ejecución civil del circuito se dio la orden de SUSPENSIÓN DEL PAGO DE ACREENCIAS y ordeno el emplazamiento de los acreedores, por lo anterior en virtud de dicha orden de suspensión no será viable que se diera el mandamiento de pago en contra de mi mandante ni mucho menos que se continuará con la ejecución.

Una vez establecidos los fundamentos normativos y doctrinarios, en cuanto a la procedencia del presente incidente de Nulidad, es preciso manifestar que teniendo en cuenta que la reforma dada al código de procedimiento civil mediante la ley 1564 de 2012 se reformo en forma sustancial, trascendental y determinante. Empero bajo la primacía del principio procesal de DEBIDO PROCESO, ECONOMIA PROCESAL la normatividad respecto de las causales de nulidad y las diferentes consecuencias respecto de la acumulación de procesos y la orden de suspensión del pago de las acreencias se mantienen incólumes, por lo que el actuar del demandante al obviar la orden dada por el despacho del >Juzgado Segundo Civil del circuito de Ejecución de Bucaramanga además de ser contrario a las reglas procedimentales, también congestiona la justicia.

Claramente en este caso se evidencia que el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución Nacional fue violado en lo que respecta a mi prohijado, conforme se describió con antelación.

Con sustento en lo anterior, es preciso indicar que, a todas luces, se configura de forma clara CAUSAL **DE NULIDAD QUE INVALIDA LO ACTUADO**, por cuanto si se estudia con detenimiento, en primer lugar, lo señalado por la causal 3 del artículo 133 del código General del Proceso.

En conclusión, frente a este proceso Ejecutivo Singular, confluyen una causal de nulidad como antes se indicó, por lo que deberá accederse al a petición que a continuación se esgrime.

PETICIONES

PRIMERO: Se revocar el auto emitido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y en su lugar **DECRETAR LA NULIDAD** de toda la actuación **a partir del día 18 de julio de 2014**, por confluir en este proceso, la causal 3 del Art.133 del C. G.P.

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

Expresamente manifiesto, que con fundamento en lo previsto en el artículo 133 del C.G.P. **NO SANEO** la nulidad cuya declaratoria solicito, además de que tengo interés en su declaratoria, en salvaguardia de los derechos de la parte que represento, los que de no ser declarada se verían vulnerados en un todo.

Téngase en cuenta que al tenor de lo previsto en el Nrl. 3 del Art. 133 del CGP. se ha violado en forma reiterada, terminante, ostensible, y expresa el derecho fundamental del debido proceso inmerso en si el derecho de defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este incidente de Nulidad en los Art. 133, 136, y siguientes del CGP y el Art. 1434 del C.C.

OPORTUNIDAD DE PROPONER LA NULIDAD

Según el inciso primero del Art. 134 del CGP., las causales de nulidad en el proceso ejecutivo podrán proponerse “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella”

INTERES JURIDICO

Mi poderdante tiene interés jurídico en argumentar la nulidad, toda vez que es una de las personas afectadas, teniendo en cuenta que es el demandado dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

TRASLADADA:

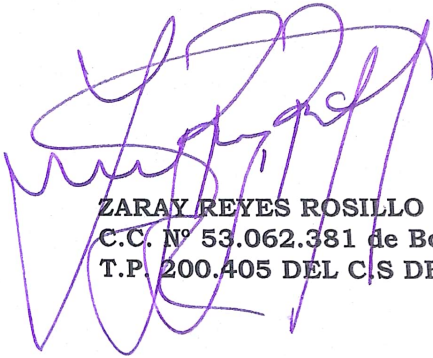
- Solicito se allegue el expediente que reposa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las notificaciones las recibiré en la secretaria de su despacho ó en mi oficina particular de abogada en Carrera 13 No 35 – 36 oficina 201 del Edificio Júpiter de la ciudad de Bucaramanga zaray3101@hotmail.com

Teniendo en cuenta que los Señores Jueces de la República en ejercicio de la función pública de administrar justicia, deben propender en todas sus actuaciones por un orden justo, basado en la ley en toda solicitud. Sírvase darle curso al recurso propuesto.

Atentamente,



ZARAY REYES ROSILLO
C.C. Nº 53.062.381 de Bogotá
T.P. 200.405 DEL C.S DE LA J.

RAD. J3-2015-67

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VIEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 032), HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario